

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Habiéndose suscitado en la audiencia de Puerto Príncipe la duda de si debería ó no surtir todos los efectos legales cierto poder otorgado en la ciudad de Estella á 10 de mayo de 1837, ha creído conveniente S. M. la Reina Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en pais sujeto á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las precauciones que exige el bien público. Con este fin, y despues de haber oido al supremo tribunal de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Para ser admitidos y obrar fe en juicio los poderes y demas documentos públicos otorgados en pais sujeto á la dominacion de D. Carlos, deberán ser refrendados por la legítima autoridad superior política de la provincia en que se otorguen, certificando además de que el otorgamiento se ha hecho ante escribano legítimamente instituido, para lo que hará que legalicen en forma los escribanos residentes en la capital, ó á falta de este medio empleará otro que conduzca al mismo fin.

2.º Los documentos así visados serán admitidos despues de tacharse todas las espresiones que propendan á reconocer el gobierno de D. Carlos, y surtirán todos sus efectos en las testamentarias y demas juicios donde se presentaren, pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificacion del pais, ó hasta que acrediten haber

trasladado su residencia y domicilio á poblacion libre del dominio de D. Carlos.

3.º En el caso de que los interesados ú otorgantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebelion, lo hará constar así la autoridad que refrende el documento para que obre los efectos que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre secuestros de bienes de los rebeldes é indemnizacion de los daños causados á los leales.

De Real orden lo digo á V. para su inteligenca y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1838.—Ruiz de la Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta seccion.—Circulares.

Habiéndose promovido repetidas dudas y consultas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la ley de beneficencia promulgada en 6 de febrero de 1822 y restablecida por Real decreto de 8 de setiembre de 1836, llegando hasta el caso de acudir ante los tribunales, con notable perjuicio de los establecimientos piadosos; S. M. la Reina Gobernadora, enterada del gran número de expedientes que con este motivo se han instruido, y conociendo la necesidad de atajar el daño en su origen; teniendo presente que por el artículo 133 de dicha ley no debe esta plantearse sino al paso que se proporcionen medios para verificarlo; que por los artículos 5.º y 24 debe el Gobierno formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales, y que por el 138 las diputaciones provinciales han de proponer al mismo Gobierno los medios que juzguen convenientes para ir

estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de beneficencia cuyas disposiciones preparatorias ni tuvieron cumplimiento en los años de 1822 y 23, ni han sido realizadas posteriormente al de 1836; por último, considerando que se halla pendiente de discusion en las Cortes una nueva ley sobre este importante ramo mas análoga á las actuales instituciones fundamentales de la Monarquía, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que subsistan las juntas municipales de beneficencia en los términos en que se hallan actualmente establecidas como delegadas de los ayuntamientos.

2.º Que en las casas y establecimientos de beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte, dichas juntas ejerzan todas las atribuciones y facultades detalladas en la ley de 6 de febrero.

3.º Que en los establecimientos que comprenden los artículos 128 y 129, las juntas no puedan ejercer autoridad, ni mezclarse en la administracion é inversion de fondos, ínterin no se verifiquen los contratos y convenios de que habla la misma ley.

4.º Que en los establecimientos provinciales, esto es, costeados con fondos de una ó mas provincias, la vigilancia é inspeccion competa á las diputaciones provinciales; quedando á cargo de los gefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales, que se sostienen en todo ó en su mayor parte con fondos del estado.

5.º Por último, que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad, limitándose las diputaciones provinciales á proponer á la superioridad, por conducto de los gefes políticos con arreglo al art. 138 lo que tengan por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas; pudiendo desde luego ponerlas en obra si hubiere conformidad por ambas partes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1838.—Valgornera.—Sr. gefe político de...

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora el escandaloso abuso que se nota, así en esta corte como en otros muchos puntos del reino, de estarse vendiendo públicamente por personas no autorizadas al efecto, bálsamos y específicos de diversas clases, ejerciendo tambien algunas, sin el correspondiente título, la medicina con grave peligro de la salud pública. S. M. ha mandado hacer á las juntas de medicina y cirugía y de farmacia las prevenciones oportunas para que redoblando su celo y vigilancia cumplan con los reglamentos, aplicando á los culpables las penas que la ordenanza prescribe; y es su voluntad que los gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las subdelegaciones de las facultades á

fin de remediar con energía los males que ocasionan los intrusos y charlatanes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1838.—Valgornera.—Sr. gefe político de...

Primera seccion.—Circular.

Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación de la Península en 6 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de Rentas estancadas lo siguiente: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen de esa direccion y el de la junta principal de diezmos, se ha servido autorizar á la diocesana de Cuenca para que no obstante lo dispuesto en el artículo 34 de la Real instruccion de 30 de junio último, sea ella la que fije los precios á que los contribuyentes puedan subrogar el pago del diezmo en frutos.

Lo que digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobereacion de la Península para su inteligencia, y á fin de que por esa diputacion provincial tenga igual cumplimiento la preinserta resolucion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1838.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Señor gefe político de.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 3 del corriente ha comunicado á esta direccion general la Real orden que sigue:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este ministerio, á consecuencia de lo espuesto por esa direccion general en 18 de marzo último sobre si los oficios de hipotecas que estuviesen arrendados al tiempo de publicarse los nuevos aranceles de juzgados, en que se aumentaron los derechos de toma de razon, señalados en la Real pragmática de 31 de enero de 1768, debian considerarse subsistentes, ó por el contrario sujetos á reforma segun lo exigian los intereses del Estado; y en su vista, teniendo S. M. presente lo informado por la comision auxiliar consultiva de este ministerio, y las poderosas razones que militan para sujetar á los servidores de aquellos oficios, que lo fueren por subastas públicas celebradas con el Estado antes de la publicacion de los referidos aranceles, á contribuir al mismo con una proporcionada cantidad, ademas de la ofrecida en el remate por el aumento que han tenido en sus obvençiones, se ha

servido mandar que esa direccion general observe y haga observar las reglas siguientes:

1.^a Que los actuales servidores de las contadurías de hipotecas que lo sean por arrendamientos celebrados con el Estado en públicas subastas, puedan continuar desempeñando aquellas, con tal que se allanen á satisfacer en las oficinas de amortizacion no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de juzgados, y los que ahora cobran segun los mismos.

2.^a Que si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata la regla anterior, se declare por la intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el Estado, disponiendo acto continuo que el escribano mas antiguo partido judicial se haga cargo del oficio, segun se mandó en Real orden de 17 de octubre de 1836, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia.

3.^a Que tanto á los escribanos que en lo sucesivo desempeñen dichas contadurías de hipotecas, quanto á los que ya las sirven por efecto de la Real orden arriba citada, se les abone en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro en vez de la mitad que les asignó la Real orden de 22 de mayo de 1835, siendo responsables los que se hallen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el dia 1.^o de febrero último, en que empezaron á regir los mencionados aranceles, hasta el de la fecha de esta resolucion, pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes del modo que se previene en la regla siguiente.

4.^a Que para que la Hacienda pública no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos, los servidores en general de los espresados oficios han de presentar cada tres meses en la intendencia de la respectiva provincia una certificacion espresiva del número de instrumentos de que hubiesen tomado razon durante aquel corto período, é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual, visada por el juez de primera instancia y presidente del ayuntamiento constitucional, servirá para que las oficinas de amortizacion reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al Estado, observándose en las reclamaciones y entrega el mismo método que se hubiese seguido hasta ahora.

5.^a Que los oficios de hipotecas se establezcan precisamente en las capitales de los partidos judiciales, quedando al cuidado del Gobierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion, si lo creyese conveniente y útil á la misma, con presencia de su vecindario, comercio ó industria.

6.^a Que estas reglas se consideren provisionales, ínterin que por una ley especial se establece el sistema hipotecario que debe regir en toda la nacion, quedando sin efecto cualesquiera Reales órdenes que se hubiesen espendido sobre la materia en la parte

que se oponga á la presente disposicion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos; advirtiéndole que el ministerio de Gracia y Justicia no solo está conforme con las precedentes reglas sino que ha dispuesto su circulacion á todas sus dependencias para su esacto cumplimiento con fecha 24 de noviembre último.

Lo traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo á las oficinas del ramo, á cuyo fin acompaña ejemplares, esperando contestacion del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.—Señor intendente de Rentas de la provincia de....

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aceptar con agrado y mandar se publique en la Gaceta la cesion que D. Gorgonio Arnés, escribano de la subdelegacion de Rentas de Zaragoza, ha hecho en favor del Estado, atendidas las actuales circunstancias de la guerra, del haber de 20 rs. vn. asignado en la ley vigente de presupuestos á la escribanía de su cargo.

PARTES.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.—E. M.—Excmo. Sr.—Al Excmo. Sr. general en jefe del ejército del centro dije con fecha 6 del actual desde Iniesta lo que copio:

Excmo. Sr.: Despues de penosas marchas, habiendo empezado la de este dia á la una de la noche anterior, logré alcanzar á las cuatro y media de esta tarde, y á las inmediaciones de este pueblo, á la faccion expedicionaria de la ribera derecha del Júcar compuesta de los batallones de la Coba, Arnau, y uno de Cabrera con dos fuertes escuadrones y una compañía de tiradores de caballería.

Habiendo avistado su avanzada de esta arma á la mia, dió aviso al escape, lo que le sirvió para emprender aceleradamente su retirada, y que ganase mucho terreno mientras yo formaba la division en disposicion de atacar: apenas estuvo, continué activamente su persecucion por espacio de mas de dos leguas, hasta que muy entrada la noche, y atendiendo al excesivo cansancio de la tropa y caballos, me volví á pernoctar á este punto, despues de haberlos dispersado, muerto un oficial, y cogídoles mas de 20 cabezas de ganado y mucha parte de sus robos.

Considero de muy ventajosas consecuencias la jornada de este dia, pues habiendo los facciosos vuelto á sus guaridas bien escarmentados, deben conocer que no pisarán impunemente la huerta y ribera de Valencia.

El sufrimiento de la tropa, y muy particularmente de los nacionales de Valencia, no acostumbrados á

esta fatiga, es superior á todo elogio. Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. E.

Tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su superior conocimiento y noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 11 de diciembre de 1838. — Excmo. Sr. — Narciso Lopez. — Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

El Sr. general en jefe de los ejércitos reunidos conde de Luchana con fecha 9 del actual traslada desde Logroño una comunicacion del coronel D. Martin Zurbano, quien participa desde Vitoria el dia 5, que hallándose pasando revista á su columna la tarde anterior en el camino de Betoño tuvo noticia de que dos batallones y un escuadron enemigos ocupaban los pueblos de Durana y Gamarra: que en su consecuencia se dirigió por el camino real del referido primer pueblo para atraer á los rebeldes, siendo el resultado hacerles abandonar el molino de Escarmendi, donde estaban apoyados, ocupando toda la margen del rio, consistiendo la pérdida de los facciosos en 6 hombres muertos, 30 heridos entre estos el cabecilla Calle, y otros 2 oficiales, mas 4 caballos muertos y 15 heridos: por nuestra parte tuvimos la desgracia de un cabo segundo muerto, 13 soldados heridos y 2 contusos.

ANUNCIOS.

En virtud de orden de la Direccion general de rentas se subasta el arrendamiento del paso de la barcas y vados de Estremera, Villamanrique y Oreja, correspondientes á la encomienda mayor de Castilla, agregada á la Nacion. Quien quiera hacer postura á cualesquiera de dichas barcas lo verificará brevemente en la administracion de la misma encomienda, sita en Villarejo de Salvanés.

Se halla vacante en la villa de Cercedilla la plaza de cirujano, cuya dotacion es de 4380 rs. vn. pagados de los fondos de propios, y por separado la barba, partos y golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán los memoriales á la secretaria de Ayuntamiento, francos de porte, hasta el dia 1.º de enero del próximo año venidero en que se proveerá.

El Ayuntamiento constitucional de Villaverde ha señalado el dia 23 del corriente á las diez de la mañana en las casas consistoriales para celebrar el primer remate de yerbas, los segundos de los ramos

del aceite, jabon, vinagre y tienda de merceria, el tercero de la taberna, é invitar licitadores al remate de las carnes.

En la villa de Villalvilla se subastan los puestos públicos y ramos arrendables, y para su tercer remate está señalado el dia 23 del corriente.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Ajalvir, distante dos leguas de Alcalá y cuatro de Madrid; su poblacion 250 vecinos, y dotacion 6,211 rs. anuales repartidos entre el vecindario y pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento constitucional de dicha villa hasta el 1.º de enero próximo.

En el lugar de Vicálvaro se sacan á pública subasta los ramos de vino, vinagre, jabon, aceite y aguardiente, y para verificar el remate, con la mejora del cuarto, se halla señalado el jueves 27 del corriente.

Todos los que tengan fincas de cualquiera clase en la jurisdiccion de Chozas de la Sierra, partido de Colmenar viejo, presentarán ante el Ayuntamiento de la misma relacion individual y circunstanciada de todos los prédios y su valor en venta y renta, para proceder al repartimiento de la extraordinaria de guerra; cuya presentacion harán en término de quince dias, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Se halla concluido y puesto al público en la villa de Carabaña el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria, por término de ocho dias, en cuyo plazo los contribuyentes podrán esponer lo que tengan por conveniente, pues pasados se remitirá á la aprobacion superior.

En la misma villa y para la celebracion del primero, segundo y tercer remate de las especies del vino y vinagre, tiendas de merceria y del tocino, manteca y pescados salados, y solo el tercero del aguardiente y jabon, estan señalados los dias 30 y 31 del presente mes.

MERCADO DE MADRID.

Trigo de 51 á 58 rs. fan.

Cebada de 25 á 25½.

Algarrobas de 32 á 33.